

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO

* Nichos y Parcelas

- venta.....	776,81 euros
- compra para uso inmediato y por razón de imperiosa necesidad.....	324,71 euros
- alquiler por 5 años.....	73,98 euros
- alquiler por cada año mas.....	14,15 euros
- venta nicho osario.....	31,07 euros

* Colocación de lápidas, cruces, etc...

- lapida en nicho.....	19,30 euros
- lapida sobre fosa.....	16,08 euros
- inscripción en mausoleo.....	16,08 euros
- instalación de cruz y otros signos.....	8,36 euros

* Otras Actuaciones

- Inhumaciones.....	36,98 euros
- cambios de restos en nichos.....	36,98 euros
- aperturas de ellos.....	36,98 euros
- Cambios de resto en fosa o apertura de ellas.....	8,04 euros
- Servicio de tanatorio 24 horas.....	93,22 euros
- Derechos de título.....	9,63 euros
- Cualquier otra licencia o permiso, independiente de los costos básicos de ejecución si son realizados por la Administración, a razón de	6,22 euros

Artículo 8.- GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en un plazo de 15 días y en la forma señalada en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de Apremio.

Artículo 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.-

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, de las Haciendas Locales; la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos; Ley General Tributaria; El Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las tarifas fueron modificadas y publicadas en el BOP nº 26 de miércoles 1 de marzo de 2000.